



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 7 de abril de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de marzo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por el desprendimiento de un trozo de fachada de la sede de la Policía Local del Ayuntamiento de Xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de marzo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 220/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 6 de octubre de 2004 Dña. xxxxxxxxxxxx presenta, en el registro general del Ilmo. Ayuntamiento de Xxxxx, un escrito en el que solicita le sea abonado el importe de factura anexa por unos daños ocasionados en el



vehículo, Xxxxx matrícula XXXXX", producidos el día 4 de Octubre de 2004 por desprendimiento de un trozo de fachada de la sede de la Policía Local.

Acompaña a su escrito "informe-valoración" de reparación del vehículo afectado, de fecha 5 de octubre de 2004, emitido por mmmmmm, S.A. por importe de 226,12 euros.

Segundo.- Por Decreto de Alcaldía de 18 de octubre de 2004 se resuelve admitir a trámite la reclamación formulada por la interesada y nombrar Instructor y Secretaria del procedimiento. Notificándose a la reclamante el 20 de octubre.

Tercero.- Consta en el expediente: escrito de "parte de daños en vehículo particular", de la Policía Local de 4 de octubre de 2004, en el que se manifiesta: "Que siendo las 15:15 horas del día 04 de Octubre de 2.004, somos requeridos por Doña. xxxxxxxxx, oficial de la policía local con número de carnet profesional xxxx, la que nos refiere:

Que una vez que ha finalizado el servicio y cuando se disponía a retirar su vehículo particular Xxxxx con matrícula xxxx de color gris, el cual lo tenía estacionado en la zona de atrás del edificio que alberga la sede de Policía Local, junto a la torre de telecomunicaciones, ha observado como en el capó delantero tenía unos daños producidos por el desprendimiento de un trozo de piedra de la referida torre.

Que los restos de polvo encontrados en el capo coinciden con los que desprende el trozo de piedra hallada en el lugar.

Que el trozo de piedra se adjunta en sobre cerrado, así como reportaje fotográfico de daños".

Cuarto.- Con fecha 9 de noviembre de 2004, se acuerda, en virtud del artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, conceder a la reclamante el plazo de diez días para formular alegaciones y presentar documentos. Se le notifica el 15 de noviembre de 2004, sin que conste en el expediente que ésta formulase alegación o aportase documentación alguna.



Quinto.- El 10 de diciembre de 2004 el Instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de estimar la reclamación formulada por Dña. xxxxxxxxxxxx, abonándole 226,12 euros en concepto de indemnización por los daños sufridos.

Sexto.- La Junta de Gobierno Local del Ilmo. Ayuntamiento de Xxxxx acuerda, en la sesión celebrada el día 11 de enero de 2005, solicitar dictamen de este Órgano Consultivo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento de Xxxxx, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley



7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". En línea con esto, el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, dispone que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Regulación que viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxxxxxxx, por los daños y perjuicios producidos como consecuencia del desprendimiento de un trozo de piedra de la torre de telecomunicaciones de la sede de la Policía Local sobre el vehículo, matrícula XXXXX.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que el accidente ocurrió el 4 de octubre de 2004 y se formuló la reclamación en fecha 6 de octubre de 2004.



Resulta acreditada la producción del evento dañoso, esto es, desprendimiento de un trozo de piedra de la torre de telecomunicaciones del edificio que alberga la sede de la Policía Local y que aquél ha impactado en el capó del vehículo matrícula xxxxx de la reclamante, ocasionando los daños que se reflejan en el reportaje fotográfico; todo ello conforme al parte levantado por la Policía Local el 4 de octubre de 2004 que manifiesta “que los restos de polvo encontradas en el capó coinciden con la que desprende el trozo de piedra hallada en el lugar”

La evaluación económica del daño sufrido por la reclamante, cifrada por ésta en 226,12 euros conforme a la documentación que acompaña al efecto, puede estimarse, coincidiendo así con el criterio de la propuesta de resolución, correcta.

Acreditadas por tanto la realidad y efectividad del daño patrimonial sufrido por la reclamante, resta por determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el caso examinado, y conforme al criterio establecido por el Consejo de Estado en el Dictamen nº 3254/2003, de 20 de noviembre, hay que concluir que la lesión se ha producido con ocasión o a consecuencia de la utilización por la reclamante de un servicio público. Y cabe apreciar la existencia de una relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, por cuanto el hecho causante del daño se produjo al impactar sobre el vehículo de la reclamante una piedra procedente del edificio administrativo en el que tiene su sede la Policía Local en Xxxxx, lo que evidencia, por lo demás, un incumplimiento por la Administración de las obligaciones que impone el Código Civil y la legislación urbanística a los propietarios de éstos en condiciones adecuadas de seguridad.

Así las cosas, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público y no constando en el expediente negligencia o conducta culposa de la accidentada, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, este Consejo Consultivo considera que concurren los requisitos



legales para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, razón por la cual procede estimar la reclamación sometida a consulta.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo por el desprendimiento de un trozo de fachada de la sede de la Policía Local del Ayuntamiento de Xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.